

2) Índices de utilización de la tierra consistentes en el porcentaje de superficie total cultivable que esté de hecho ocupada anualmente por cultivos o, en su caso, por el número de cabezas de ganado mantenidas por hectárea de pastos o de aprovechamientos ganaderos.

3) Índices de producción, que expresarán, en pesetas, la producción bruta obtenida por hectárea cultivada o, en su caso, por cabeza de ganado.

Para el cálculo de estos índices y de sus valores medios correspondientes se tendrán en cuenta las distintas clases de tierras, cultivos y ganados.

3.º A los efectos que a continuación se señalan, se considerarán como valores normales aplicables a los citados índices los que puedan ser obtenidos en tierras de análoga calidad y utilizadas conforme a su vocación productiva y posibilidades de transformación en las que se observe el uso y costumbre de un buen labrador de la comarca de que se trate.

4.º Los criterios objetivos que servirán para la determinación como manifiestamente mejorables de las fincas a las que se refiere esta Orden serán, indistintamente:

a) Que el índice de ocupación de mano de obra fija no llegue al 80 por 100 del valor normal aplicable.

b) Que el índice de utilización de la tierra no alcance el 80 por 100 del valor normal.

c) Que el índice de producción no alcance, análogamente, el 70 por 100.

5.º En todo expediente iniciado conforme a lo que señala el artículo quinto de la Ley en que se compruebe que la finca rústica está comprendida en cualquiera de los supuestos del apartado anterior se requerirá a los interesados para que presenten el plan de explotación y mejora a que se refiere el citado artículo.

6.º Las líneas directrices del plan se establecerán de manera que con su ejecución se alcance al menos el 85 por 100 de los índices normales de producción y el 100 por 100 de los de intensidad en la utilización de la tierra.

En cuanto al incremento de empleo, se elegirán, entre las diversas alternativas adecuadas para intensificar la producción las que den una mayor ocupación en las áreas en las que el paro agrícola revista caracteres de mayor gravedad. En cualquier caso, se exigirá que se alcance un índice de mano de obra fija del 100 por 100 del valor normal aplicable.

7.º Para la inmediata ejecución de esta Orden se determinarán por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), en cada caso, los valores normales aplicables a los índices citados en base a los estudios, estadísticas y datos disponibles en dicho Organismo o en las correspondientes Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de marzo de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

7575

REAL DECRETO 658/1980, de 22 de febrero, por el que se establece un contingente libre de derechos para la importación de algodón de la partida 55.01 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de acuerdo con lo previsto en el artículo noveno del Real Decreto novecientos veintisiete/mil novecientos setenta y nueve, por el que se regula la campaña mil novecientos setenta y nueve-mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y tres-mil novecientos ochenta y cuatro, resulta procedente el establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos para la importación de algodón sin cardar ni peinar de la partida cincuenta y cinco punto cero uno del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos para la importación de quince mil toneladas de algodón sin cardar ni peinar, clasificado en la partida cincuenta y cinco punto cero uno del Arancel de Aduanas, con vigencia desde el uno de enero al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se realizará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación entre los importadores que justifiquen haber realizado previamente exportaciones de fibra de algodón nacional, sin poder sobrepasar dichas cantidades exportadas. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación hará constar en la correspondiente licencia de importación la circunstancia de haber quedado afectas al beneficio del contingente.

Artículo tercero.—La Dirección General de Aduanas y la de Política Arancelaria e Importación adoptarán cada una en la esfera de su competencia las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7576

ORDEN de 10 de abril de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000